

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DELSY TRINIDAD RAMIREZ

Contra: BANCO DE OCCIDENTE - SEGUROS ALFA

Radicación: 180014004001202100160

SENTENCIA DE TUTELA No.159

Florencia Caquetá, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE, contra el BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, dignidad humana y mínimo Vital,

I. HECHOS

Manifiesta que tiene un producto financiero con el Banco de Occidente el cual ha estado pagando a cabalidad hasta el día que iniciaron sus problemas de salud por lo que solicitó al banco que afectara el seguro deudor ya que a la fecha tiene discapacidad del 62.8%, pero el banco no ha afectado el seguro de la deuda.

Señala que ha instaurado varios derechos de petición así: primero el 09 de diciembre del 2019 enviado con la EPICRISIS, el segundo de fecha 03 de febrero del 2020 enviado con EPICRISIS, el tercero de fecha 03 de julio del 2020 enviado con EPICRISIS, el cuarto de fecha 14 de agosto del 2020 enviado con EPICRISIS, el quinto de fecha 08 de octubre del 2020 enviado con EPICRISIS, el sexto de fecha 23 de febrero del 2021 enviado con EPICRISIS, el séptimo de fecha 24 de agosto del 2021.

Indica que inicialmente, envió los derechos de petición solicitando afectar el seguro deudor con base en la epicrisis ya que no contaba tenían calificación de junta regional de invalidez, pero luego envió la primera calificación de pérdida de capacidad laboral que dictaminó un 58.7%, y posteriormente otro dictamen determinó el 62.8%, el cual corresponde a la calificación actual.

Manifiesta que los funcionarios del banco le exigen el pago de la obligación financiera que se encuentra en mora, sin tener en cuenta que es una persona en estado de vulnerabilidad, indicándole que van a proceder con medidas de embargo.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Señala que es madre cabeza de hogar a cargo de dos menores enfermas, y que debido a sus enfermedades debe acudir a la ciudad de Bogotá y debe sufragar los gastos de viáticos por lo cual no tiene recursos para pagar la obligación financiera.

Indica que el banco le ha negado la afectación del seguro deudor a pesar haber enviado las epicrisis. Solicita se afecte el mencionado seguro y se le entregue paz y salvo y fondo de garantía.

Señala que el 16 de septiembre de 2021 envió nuevamente derecho de petición y a la fecha no le han dado respuesta alguna.

II. PRETENSIONES

Solicita se protejan los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital, y en consecuencia se ordene al BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA que en plazo máximo de 48 horas se afecte el seguro deudor y se le haga entrega del paz y salvo y fondo de garantías en razón a sus enfermedades y en virtud de que ya presentó la junta médica.

ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADAS CON LA ACCIÓN DE TUTELA

En el escrito de acción de tutela se relacionan los siguientes documentos como elementos de prueba:

1. Derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021, dirigido al Banco de Occidente, Superintendencia Financiera, Procuraduría, Seguros Alfa, Superintendencia de Industria y comercio y defensor Financiero, solicitando se aplique el seguro deudor.
2. Copia de la cedula autenticada
3. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 05-04-2021 expedido por la entidad JORGE ANDRES BOLIVAR/LABOREMOS en el cual se determinó como PCL 58.7%, suscrito por JORGEN ANDRES BOLIVAR medico especialista en medicina del trabajo. (7 folios)
4. Oficio con número UGR-S18064 de fecha 06 de septiembre de 2021, expedido por el Banco de Occidente en respuesta a requerimiento Superintendencia Financiera de Colombia, dirigido a la señora DEISY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE, donde se señala que adjuntan respuesta de objeción por parte de la compañía aseguradora indicando que por mora en el pago de las primas del seguro no es posible realizar indemnización, razón por la cual no se ha realizado pago del seguro, razón por la cual la aseguradora Alfa no realizó el cubrimiento de la deuda. (1 folio)
5. Oficio radicado OBJ-IND-0704-2021 de fecha 19 de abril de 2021, dirigido al Director Unidad Gestión de Reclamos del Banco de Occidente S.A, indicando que en relación a la póliza de seguro de vida GRD-408, tomador: Banco de Occidente, Deudor: Deisy Trinidad Ramirez Olarte, reclamación: 220221002126 obligación: 500200063406, donde se señala que en atención a la reclamación ante esa aseguradora como consecuencia de la perdida de capacidad laboral de la señora DEISY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE con fecha de siniestro 7 de noviembre de 2019, indican:
"Seguros de vida ALFA S.A, suscribió con el nombre del banco la póliza de seguro de vida grupo deudores No. GRD-408, con el objeto de amparar la muerte y la

Incapacidad Total y Permanente de los deudores del crédito de la mencionada entidad, a la cual ingresó la señora DEISY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE con la adquisición de la obligación crediticia No. 500200063406, desembolsada el 18 de noviembre de 2016. Una vez analizada la reclamación efectuada y hechas las validaciones correspondientes en nuestro sistema y con el nombre del banco, se estableció que para la fecha de siniestro el deudor no pertenecía al grupo asegurado, por ausencia de pago de prima. Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura toda vez que el contrato de seguro terminó automáticamente por los efectos del artículo 1152 del código de comercio, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A, no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno. Por lo anterior Seguros de Vida ALFA S.A, lamenta informarle que objeta oportunamente la reclamación presentada, sustentada en los hechos ocurridos, el contrato de seguro y las normas que lo regulan. " (1 folio)

6. Pantallazo envío correo electrónico de derecho de petición de fecha 16-09-2021 dirigido a Banco de Occidente (1 folio)

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 25 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.256 del 25 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

BANCO DE OCCIDENTE

Esta entidad financiera no allegó respuesta frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela al correo electrónico del despacho estando debidamente notificada del auto admisorio el cual fue notificado el día 25 de noviembre a las 5:34 P.M a los correos electrónicos servicio@bancondeoccidente.com.co y djuridica@bancondeoccidente.com.co.

SEGUROS ALFA

Manifiesta que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y el BANCO DE OCCIDENTE., suscribió el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores No. GRD-408, con el objeto de amparar a los deudores de créditos de la referida entidad, contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente, siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes.

Indica que el 18 de noviembre de 2016, la señora Delsy Trinidad Ramirez Olarte, ingresó a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor No. GRD-408 debido al desembolso del crédito No. 500200063406.

Señala que el 14 de octubre de 2020, el Banco de Occidente dio aviso de reclamo por la póliza GRD-408, por el amparo de Incapacidad total y permanente con ocasión de la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

pérdida de capacidad laboral de la señora DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE y el 13 de abril de 2021 el reclamo fue formalizado ante la aseguradora, enviando la certificación del saldo insoluto de la deuda, respecto del crédito 500200063406, por monto de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13,533,057). Manifiesta que recibieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral donde estableció PCL del 58,7%. y fecha de estructuración 7 de noviembre de 2019.

Indica que del estudio del reclamo y sus anexos de cara a la Póliza GRD-408 a la que ingresó la señora Delsy Trinidad Ramirez Olarte, se estableció, de acuerdo con la confirmación de la entidad financiera que para la fecha de ocurrencia del siniestro (7 de noviembre de 2019), la accionante, no pertenecía al grupo asegurado, toda vez que el contrato de seguro terminó automáticamente por ausencia de pago de prima, las cuales fueron recibidas por esta aseguradora solo hasta el mes junio de 2019. Con fundamento en lo expuesto, se determinó que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que se encuentra ausente uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es la prima, razón por la cual a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno. Es importante precisar que lo expuesto le fue notificado al accionante, mediante comunicado de objeción OBJ-IND-0704-2021 el día 19 de abril de 2021.

Señala que revisada la documentación allegada mediante la presente acción, se remite como adjunto la respuesta al Derecho de Petición mediante comunicado de objeción OBJ-IND-0704-2021 el día 19 de abril de 2021. Indica que las pretensiones se encuentran satisfechas desde el 19 de abril de 2021, generándose en esta acción una Carencia Actual del Objeto.

En el caso que nos ocupa, la señora Delsy Trinidad Ramirez Olarte pretende mediante esta acción constitucional hacer valer una situación estrictamente económica derivada de un contrato de seguro del cual aspira hacer efectivo un pago indemnizatorio derivado de una supuesta cobertura, que a todas luces quedó sin efecto alguno, por mora en el pago de la prima elemento esencial para la existencia del contrato de seguro.

Solicita se declare que existe un HECHO SUPERADO, toda vez que ya se atendió lo solicitado por la accionante y ha actuado como corresponde como Aseguradora, evidenciándose que no existe ninguna violación o amenaza a un derecho fundamental.

Como prueba allegó i) certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ii) Copia de la objeción de fecha 19 de abril de 2021, iii) Copia de la respuesta emitida al accionante el 26 de noviembre de 2021 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialescocompe@hotmail.com y iv) Prueba de envío del correo electrónico.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si el BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA, está vulnerando el derecho fundamental de petición, dignidad humana y mínimo Vital invocado por **DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE** al no contestar el derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021, y por la no aplicación del seguro deudor de una presunta obligación financiera que tiene con el BANCO DE OCCIDENTE ante su imposibilidad de pago derivado de la pérdida de capacidad laboral demostrado mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

DELSY TRINIDAD RAMIREZ, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra unas empresas privadas, las cuales prestan servicios financieros y de seguros y que según manifestó la accionante no han dado respuesta al derecho de petición, por tal razón se acredita la legitimación por pasiva.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 25 de noviembre de 2021, y el derecho de petición se instauró el 16 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido 2 meses y 9 días, y según lo manifestado hasta la fecha no había recibido respuesta por parte de las entidades accionadas.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección del derecho de

petición, ya que acudió en primera medida ante el BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA, para obtener la información respecto a la aplicación del seguro deudor, pero que hasta la fecha no se le ha brindado respuesta a la petición de fecha 16 de septiembre de 2021.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

La accionante solicita se de aplicación al seguro deudor de una obligación financiera que tiene con el Banco de Occidente, cuya aseguradora es SEGUROS ALFA, ya que está en imposibilidad de asumir el pago de la deuda por la perdida de capacidad laboral que se le dictaminó y según la manifestado carece de recursos económicos para asumir tal obligación.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia T-053 de 2017, M.P., Gabrile Eduardo Mendoza Martelo, refiriéndose respecto a la Procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de una indemnización pactada dentro de un contrato de seguro así:

La Corte Constitucional en las varias ocasiones en las que ha estudiado el tema de la procedencia de la acción constitucional para resolver controversias generadas por inconformidades respecto de las cláusulas contractuales pactadas, ha señalado que el amparo por vía de tutela solo es viable de manera excepcional, por cuanto se trata de una cuestión que recae sobre un acuerdo privado por lo que, en principio, los conflictos que de allí surgen deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo la naturaleza del caso particular^[1].

En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual^[2]. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable^[3], oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona^[4].

Así mismo, ha señalado esta Corte que cuando quien recurra a la tutela sea un sujeto de especial protección constitucional, le corresponde al juez analizar lo relativo al agotamiento de los recursos, mecanismos judiciales y la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, "teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar (...) y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada"^[5].

Por tanto, es deber del juez de tutela realizar la verificación, de cara a las circunstancias particulares del caso, de que la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable de modo tal que solo sea posible obtener una protección efectiva por medio del mecanismo constitucional, debido a que los demás procedimientos no resultan idóneos.

En tal sentido, este despacho analizará en primer lugar si existe vulneración al derecho de petición por parte de BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA, y en segundo lugar si es procedente la solicitud de aplicación del seguro deudor en la presente acción de tutela.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE, presentó acción de tutela por considerar que BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA, le habían vulnerado el derecho fundamental de petición al no darle respuesta a una solicitud de fecha 16 de septiembre de 2021 donde peticiona se afecte el seguro de deudores a una presunta obligación que tiene con el Banco de Occidente ya que presenta Perdida de Capacidad Laboral mediante dictamen superior al 50%, situación que le impide laborar y tener los recursos económicos suficientes para continuar con el pago de la deuda.

La accionante, junto al escrito de tutela, allegó los siguientes elementos de prueba:

- i) Derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021, dirigido al Banco de Occidente, Superintendencia Financiera, Procuraduría, Seguros Alfa, Superintendencia de Industria y comercio y defensor Financiero, solicitando se aplique el seguro deudor.
- ii) dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 05-04-2021 expedido por la entidad JORGE ANDRES BOLIVAR/LABOREMOS en el cual se determinó como PCL 58.7%, suscrito por JORGEN ANDRES BOLIVAR médico especialista en medicina del trabajo. (7 folios),
- iii) oficio con número UGR-S18064 de fecha 06 de septiembre de 2021, expedido por el Banco de Occidente en respuesta a requerimiento Superintendencia Financiera de Colombia, dirigido a la señora DEISY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE, donde se señala que adjuntan respuesta de objeción por parte de la compañía aseguradora indicando que por mora en el pago de las primas del seguro no es posible realizar indemnización, razón por la cual no se ha realizado pago del seguro, razón por la cual la aseguradora Alfa no realizó el cubrimiento de la deuda. (1 folio),
- iv) Oficio radicado OBJ-IND-0704-2021 de fecha 19 de abril de 2021, dirigido al Director Unidad Gestión de Reclamos del Banco de Occidente S.A, indicando que en relación a la póliza de seguro de vida GRD-408, tomador: Banco de Occidente, Deudor: Deisy Trinidad Ramírez Olarte, reclamación: 220221002126 obligación: 500200063406, donde se señala que en atención a la reclamación ante esa aseguradora como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral de la señora DEISY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE con fecha de siniestro 7 de noviembre de 2019, indica:

"Seguros de vida ALFA S.A, suscribió con el nombre del banco la póliza de seguro de vida grupo deudores No. GRD-408, con el objeto de amparar la muerte y la Incapacidad Total y Permanente de los deudores del crédito de la mencionada entidad, a la cual ingresó la señora DEISY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE con la adquisición de la obligación crediticia No. 500200063406, desembolsada el 18 de noviembre de 2016. Una vez analizada la reclamación efectuada y hechas las validaciones correspondientes en nuestro sistema y con el nombre del banco, se estableció que para la fecha de siniestro el deudor no pertenecía al grupo asegurado, por ausencia de pago de prima. Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura toda vez que el contrato de seguro terminó automáticamente por los efectos del artículo 1152 del código de comercio, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A, no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno. Por lo anterior Seguros de Vida ALFA S.A, lamenta informarle que objeta oportunamente la reclamación presentada, sustentada en los hechos ocurridos, el contrato de seguro y las normas que lo regulan."

- v) pantallazo de envío correo electrónico de derecho de petición de fecha 16-09-2021 dirigido a Banco de Occidente. En este no se visualiza que hubiere sido enviado a SEGUROS ALFA ni se alcanza a leer la totalidad del documento de petición que se adjuntó al correo electrónico.

SEGUROS ALFA, otorgó contestación, señalando que esta entidad y el BANCO DE OCCIDENTE., suscribieron el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores No. GRD-408, con el objeto de amparar a los deudores de créditos de la referida entidad, contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente, siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes.

Indicó que el 18 de noviembre de 2016, la señora Delsy Trinidad Ramirez Olarte, ingresó a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor No. GRD-408 debido al desembolso del crédito No. 500200063406.

Señala que el 14 de octubre de 2020, el Banco de Occidente dio aviso de reclamo por la póliza GRD-408, por el amparo de Incapacidad total y permanente con ocasión de la pérdida de capacidad laboral de la señora DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE y el 13 de abril de 2021 el reclamo fue formalizado ante la aseguradora, enviando la certificación del saldo insoluto de la deuda, respecto del crédito 500200063406, por monto de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13,533,057). Luego manifiesta que recibieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral donde estableció PCL del 58,7% y fecha de estructuración 7 de noviembre de 2019.

Indica que del estudio del reclamo y sus anexos de cara a la Póliza GRD-408 a la que ingresó la señora Delsy Trinidad Ramirez Olarte, se estableció, de acuerdo con la confirmación de la entidad financiera que para la fecha de ocurrencia del siniestro (7 de noviembre de 2019), la accionante, no pertenecía al grupo asegurado, toda vez que el contrato de seguro terminó automáticamente por ausencia de pago de prima, las cuales fueron recibidas por esta aseguradora solo hasta el mes junio de 2019. Con fundamento en lo expuesto, se determinó que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que se encuentra ausente uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es la prima, razón por la cual a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, siendo notificada tal determinación mediante comunicado de objeción OBJ-IND-0704-2021 el día 19 de abril de 2021.

Señala que revisada la documentación allegada mediante la presente acción, se remite como adjunto la respuesta al Derecho de Petición mediante comunicado de objeción OBJ-IND-0704-2021 el día 19 de abril de 2021. Indica que las pretensiones se encuentran satisfechas desde el 19 de abril de 2021, generándose en esta acción una Carencia Actual del Objeto.

Manifiesta que la señora Delsy Trinidad Ramirez Olarte pretende mediante esta acción constitucional hacer valer una situación estrictamente económica derivada de un contrato de seguro del cual aspira hacer efectivo un pago indemnizatorio derivado de una supuesta cobertura, que quedó sin efecto alguno, por mora en el pago de la prima elemento esencial para la existencia del contrato de seguro.

Solicita se declare que existe un HECHO SUPERADO, toda vez que ya se atendió lo solicitado por la accionante y ha actuado como corresponde como Aseguradora, evidenciándose que no existe ninguna violación o amenaza a un derecho fundamental.

Como prueba allegó i) certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ii) Copia de la objeción de fecha 19 de abril de 2021, iii) Copia de la respuesta emitida al accionante el 26 de noviembre de 2021 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com y iv) Prueba de envío del correo electrónico.

El BANCO DE OCCIDENTE, estando debidamente notificado no allegó respuesta frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela al correo electrónico del despacho, siendo notificado el auto de admisión junto a la acción de tutela el día 25 de noviembre a las 5:34 P.M a los correos electrónicos servicio@bancooccidente.com.co y djuridica@bancooccidente.com.co.

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que de lo manifestado por la accionante, efectivamente se comprobó que envió derecho de petición dirigido a BANCO DE

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennmf1@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

OCCIDENTE y a SEGUROS ALFA el día 16 de septiembre de 2021 mediante el cual solicita se de aplicación al seguro de deudores que existe frente a la obligación financiera que tiene con el Banco de Occidente y cuya aseguradora es SEGUROS ALFA, ya que según lo manifestado se le determinó perdida de capacidad laboral mediante dictamen que arrojó 62.8% de PCL lo que le impide trabajar para obtener recursos para asumir el pago del crédito y que a pesar de recibir una pensión por el valor de un salario mínimo este es insuficiente frente a sus gastos y señala que es madre cabeza de hogar a cargo de dos niñas menores y que tanto ella como sus hijas deben asistir a controles médicos a la ciudad de Bogotá lo que le genera gastos económicos.

Se demostró, que SEGUROS ALFA el día 26 de noviembre de 2021, envió respuesta a la petición de fecha 16 de septiembre de 2021, al correo electrónico asovimpo@gmail.com, y notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, señalando que:

"revisado el caso en particular, del cual se estableció que Seguros de Vida Alfa S.A., suscribió la póliza de seguro de vida grupo deudores nro. GRD-408, cuyo tomador es Banco de Occidente, con el objeto de amparar la Muerte, Incapacidad Total y Permanente de los deudores de créditos de la mencionada entidad, a la cual usted ingresó el 18 de noviembre de 2016 con el desembolso del crédito nro. 500200063406.

En relación con el reclamo formalizado por la entidad bancaria el 13 de abril de 2021, con el cual solicitó la afectación de la póliza GRD – 408 con ocasión de su incapacidad total y permanente, le informamos que luego de validar los soportes de la reclamación y certificación emitida por la entidad bancaria, se estableció que para la fecha de siniestro el deudor no pertenecía al grupo asegurado, por ausencia de pago de prima, la cual fue recibida por esta aseguradora solo hasta el mes de junio de 2019.

Conforme con lo anterior, procede citar los artículos 1152 y 1054 del Código de Comercio, que prevén lo siguiente:

ART. 1152. _EFFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlas"

Ahora bien, el artículo 1045 del código de comercio indica:

ART. 1045. SON ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO: ➤ El interés asegurable ➤ El riesgo asegurable. ➤ La prima o precio del seguro, y ➤ La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que el contrato de seguro terminó automáticamente por los efectos del artículo 1152 del código de comercio, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno.

Adjuntamos comunicación de objeción OBJ-IND-0704-2021 de fecha 19 de abril de 2021, dirigida a Banco de Occidente en calidad de tomador y beneficiario del seguro.

Procede señalar que, la objeción se sustenta en los hechos ocurridos, el contrato de seguro, la información soporte del reclamo y la normativa legal vigente. Esperamos haber atendido su solicitud."

Con base en lo anterior, frente a SEGUROS ALFA, existe hecho superado por carencia actual de objeto, ya que si bien es cierto, la petición fue instaurada el 16 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de radicación de la tutela, esto es, el día 25 de noviembre de 2021, no se había dado respuesta, se demostró que el día 26 de noviembre de 2021 se suministró la respuesta, cesando la vulneración al derecho fundamental de petición.

Respuesta que encuentra el despacho es completa y responde el asunto de fondo, ya que hace referencia al seguro de deudores que la accionante solicita sea aplicado a la deuda que tiene con el banco de occidente, pero que a pesar, de ser negativa a sus pretensiones, se le otorgó respuesta indicándole las razones y fundamentos jurídicos de la negación en la aplicación del seguros de deudores, que como se mencionó párrafos atrás, se debe al no pago de las primas del seguro desde el mes de junio de 2019, y que para la fecha de ocurrencia del siniestro (7 de noviembre de 2019), la accionante, no pertenecía al grupo asegurado, toda vez que el contrato de seguro terminó automáticamente por ausencia de pago de prima.

Ahora bien, frente a la falta de pronunciamiento de BANCO DE OCCIDENTE, encuentra el despacho que debe dársele credibilidad a lo manifestado por la accionante en cuanto que esta entidad financiera no le dio respuesta al derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021, persistiendo la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante frente a esta entidad financiera, por tanto se ordenará a BANCO DE OCCIDENTE otorgue respuesta clara, completa y de fondo en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Respecto a la supuesta vulneración de los derechos al mínimo vital y dignidad humana, y la procedencia de la acción de tutela para resolver inconformidades respecto a contratos de seguros, no se allegó prueba suficiente que acreditará la vulneración a esos derechos fundamentales, por la no aplicación del seguro de deudores a la presunta deuda que tiene con el BANCO DE OCCIDENTE, que como se señaló por la entidad aseguradora, la accionante desde el mes de junio de 2019, cesó los pagos y tal motivo generó la terminación del seguro de deudores.

Debe el despacho analizar si la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para resolver las inconformidades respecto al seguro de deudores, tales como las acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante sentencia T-053 de 2017, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y que además estableció lo siguiente:

En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual^[2]. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable^[3], oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona^[4].

Así mismo, ha señalado esta Corte que cuando quien recurra a la tutela sea un sujeto de especial protección constitucional, le corresponde al juez analizar lo relativo al agotamiento de los recursos, mecanismos judiciales y la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, “teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar (...) y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”^[5].

Por tanto, es deber del juez de tutela realizar la verificación, de cara a las circunstancias particulares del caso, de que la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable de modo tal que solo sea posible obtener una protección efectiva por medio del mecanismo constitucional, debido a que los demás procedimientos no resultan idóneos.

En tal sentido, este despacho conforme a los elementos de prueba allegados no encuentra probado un perjuicio irremediable para que de tal manera sea procedente la presente acción de tutela frente a dictar ordenes para aplicar el seguro de deudores ya que la accionante es una persona de 53 años de edad, y según lo probado con los elementos de prueba tiene una pérdida de capacidad laboral superior del 50% siendo una persona en condiciones de vulnerabilidad, pero a pesar de esta situación, se probó que la no aplicación del seguro de deudores a la obligación financiera que tiene la accionante con el BANCO DE OCCIDENTE se debió a la terminación automática del contrato de seguro por el no pago de la prima del seguro desde el mes de junio de 2019, siendo anterior a la fecha de estructuración de la situación que generó la perdida de capacidad laboral ocurrido el 07 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, considera el despacho que no se argumentó ni se probó, porque las acciones civiles ordinarias y administrativas si son del caso, no resultan efectivas para reclamar la aplicación del seguro de deudores, en el presente caso, ya que como se estableció por la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2017, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, de tal manera que frente a los derechos al mínimo vital y dignidad humana no se probó vulneración a estos derechos.

En este orden de ideas, se denegará el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición por carencia actual de objeto por hecho superado respecto de SEGUROS ALFA, pero frente a BANCO DE OCCIDENTE, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, que esta entidad financiera, le otorgue respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en lo atinente a los derechos al mínimo vital y dignidad humana invocados por la accionante, se denegará su protección ya que la actora cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que puede recurrir a efectos de solicitar el reconocimiento y pago de la póliza.

En ese sentido, el juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones y solo, en ciertos casos, puede realizar el desplazamiento de las competencias en tanto que la persona se encuentre en un mayor riesgo.

No es posible ordenar lo pretendido respecto a que BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA apliquen el seguro de deudores, ya que tal solicitud se trata de una controversia de carácter civil que requeriría de un amplio y detallado análisis probatorio a efectos de poder establecer si la decisión tomada por la entidad aseguradora fue en derecho o no y, más, cuando no es claro que se avizore alguna negligencia o situación injustificada por parte de la entidad demandada.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE contra el SEGUROS ALFA, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE contra el BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS ALFA, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el amparo constitucional impetrado por DELSY TRINIDAD RAMIREZ OLARTE contra BANCO DE OCCIDENTE, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ORDENA a BANCO DE OCCIDENTE, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021 y se le notique en debida forma a la accionante y se envíe comunicación al despacho del cumplimiento a esta orden.

CUARTO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA